

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 64 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	280-14

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp., contra la resolución de 13 de octubre de 2014, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través del cual, no se admitió la participación como tercero de la sociedad Trapp Real Estate Corp., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 64 de 14 de marzo de 2011.

La apoderada judicial de la sociedad demandante, licenciada García de Berbey en su libelo de apelación, que corre de fojas 148 a 173, sustenta el recurso incoado centralmente, aduciendo que la acción indemnizatoria interpuesta ante esta Superioridad, no es de su competencia, más bien, es competencia de los Juzgados de Circuito Civiles; así como la admisión por parte del Magistrado Sustanciador, ya se encontraba prescrita al tenor de lo dispuesto por el artículo 1706 del Código Civil.

De otra parte, que al expedirse por parte de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), la Resolución N° 64 de 14 de marzo de 2011, que constituyó un globo de terreno bajo el Número de

Finca 344758, y cuyo propietario pasó a ser la sociedad Empresa Q & P Investement, S.A., quien posteriormente vende dicha finca a la sociedad que representa (Trapp Real Estate Corp.), tierras éstas que siempre fueron nacionales, ni se traslapan sobre la Finca N° 7022, por lo que el reconocimiento de ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 64 de 14 de marzo de 2011, originaría la afectación del título de dominio y del reconocimiento del derecho posesorio que ejerce y posee Trapp Real Estate Corp., con buena fe y justo título, de allí la participación como terceros en las resultas del proceso incoado.

Por todas estas consideraciones, la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp. considera, que debe ser admitida la intervención como tercero interesado de la sociedad que representa.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

En atención a las argumentaciones que preceden, esta Corporación procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, previo a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de Apelaciones aprecia, en primer plano, que el Magistrado Sustanciador, luego de un minucioso estudio y análisis sobre la presentación de la demanda contencioso administrativa de reparación directa instaurada, procedió a su no admisión, en virtud de que no se cumplía con las exigencias contempladas para las tercerías de las partes interesadas.

Los perjuicios ocurridos por la falla del servicio público o de sus funcionarios en la prestación de los mismos, son de competencia de esta Sala, por disposición expresa de los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, veamos:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas,

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. ...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

11. ..."

Observa este Tribunal de Ad-Quem, que de las constancias procesales contenidas en el expediente, se advierte que, al constituirse la demanda contencioso administrativa de reparación directa, no le es dable a esta Magistratura entrar en el análisis y determinación, de la legalidad o no del acto administrativo señalado por la parte que recurre; no obstante a ello, lo que se entra a determinar dentro de una demanda de reparación directa y/o indemnización, es los posibles perjuicios ocurridos por la falla del servicio público o de sus funcionarios en la prestación de los mismos, y su respectiva compensación económica.

Según se desprende de los argumentos de la solicitante de la tercería, básicamente manifiesta que tiene derecho a intervenir como parte en el referido proceso contencioso administrativo de reparación directa, toda vez que el reconocimiento de ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 64 de 14 de marzo de 2011, originaría la afectación del título de dominio y del reconocimiento del derecho posesorio que ejerce y posee Trapp Real Estate Corp., con buena fe y justo título.

Para resolver la solicitud de intervención presentada por la licenciada García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp., es necesario examinar lo previsto en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que a la letra establece:

"Artículo 43B. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

Si alguna de las partes se opusiera a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente". (el subrayado es del Tribunal)

De conformidad con el texto legal citado, en las acciones contencioso administrativas de nulidad, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar, o para impugnar la demanda, pero en las demás clases de acciones contencioso administrativas, ese derecho sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

En el negocio de marras, si bien la ha manifestado que le asiste un interés en este caso, por haberse constituido una finca a partir de la dictación de la Resolución N° 64 de 14 de marzo de 2011, proferida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y que producto de ella, la sociedad que representa realizó su compra, no ha acreditado o comprobado al Tribunal, el interés directo en las resultas del juicio, tal como lo exige categóricamente el artículo 43b de la Ley 135 de 1943.

En igual medida, las constancias de autos en ningún momento hacen traslucir la posible afectación o interés que la parte recurrente pueda tener en el resultado del juicio, siendo que el proceso contencioso administrativo de reparación directa, versa sobre los daños y perjuicios causados a HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., al desconocerse su presunto derecho con la emisión de la Resolución N° 64 de 14 de marzo de 2011, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), por lo que el único afectado por el

acto administrativo demandado y, en consecuencia, el único legitimado para presentar la acción de reparación directa, es precisamente HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A.

Por lo anterior, nos vemos precisados a negar la solicitud de intervención como parte, presentada por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp., y en consecuencia, confirmar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 13 de octubre de 2014, que NO ADMITE la solicitud de intervención de terceros formulada por la sociedad Trapp Real Estate Corp., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 64 de 14 de marzo de 2011.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO NICANOR SOLÍS ESPINO Y PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S. A. (PRONAVI), PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ Y AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.25,125,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	892-09

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, el proceso contencioso administrativo de reparación directa interpuesto por la firma forense Ramos, Chue & Asociados, en representación de PEDRO NICANOR SOLÍS ESPINO y PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S.A. (PRONAVI), para que se condene al Banco Nacional de Panamá y al Estado panameño, al pago de Veinticinco